REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303022019

Expediente : 00342-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN RAMOS PAIVA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00342-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Carta Múltiple N° 023-2019/JRP de fecha 1 de marzo de 2019[1], el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad fotocopia fedateada respecto de las Resoluciones de Alcaldía y Actas de Sesión de Concejo Municipal; el Reglamento Interno del mencionado Concejo Municipal; la relación de trabajadores de las distintas modalidades; los contratos celebrados; y, los comprobantes de pago efectuados a determinados ciudadanos, asimismo, solicitó una copia del CD correspondiente al Expediente Técnico del Proyecto "*Construcción de Techado de la Institución Educativa N° 404 del Distrito de AMOTAPE*"; y, las consultorías conteniendo los expedientes técnicos de diversos proyectos desarrollados por la entidad[2]..

Mediante la Carta Múltiple N° 053-2019/JPR presentada el 8 de mayo de 2019, el recurrente reitera lo solicitado y a través de la Carta N° 072-2019/JRP presentada el 4 de junio de 2019, el recurrente formuló su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud realizada.

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2019 la entidad formuló descargos[3], señalando que a través de las Cartas N° 003-2019-MDA-RIP y N° 008-2019-MDA-RIP, de fechas 4 y 17 de junio de 2019, respectivamente, se atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; sin embargo, conforme al expediente administrativo generado para la atención del referida solicitud[4], solo se adjuntó copia de la primera carta y su respectivo cargo de notificación, pero de su lectura se

---

1 Según refiere el recurrente en su escrito de apelación.
2 Según lo expresado por el recurrente en el requerimiento detallado en la Carta Múltiple N° 023-2019/JRP de fecha 1 de marzo de 2019 y reiterado mediante Carta Múltiple N° 053-2019/JRP de fecha 8 de mayo de 2019, cuyos extremos corren en autos y son materia del presente pronunciamiento.
3 Requerido mediante la Resolución N° 010102872019, notificada el 14 de junio de 2019
4 Expediente remitido mediante el Oficio N° 130-2019-MDA-A de fecha 20 de junio de 2019. Asimismo, vale precisar que no se adjuntó copia de la Carta N° 008-2019-MDA-RIP ni cédula de notificación de la misma.

advierte que se entregó copia fedateada de proyectos y/o actividades priorizadas en el Presupuesto Participativo por resultados para el año 2019, lo que no guarda relación con señalado en la solicitud bajo análisis.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias[5] indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley; que, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; y, que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas en los artículos del 15° al 17° de la Ley en comentario; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

A su vez, el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6] establece que el solicitante opcionalmente puede pedir la forma o modalidad en la que prefiere se le entregue la información.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública, y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme se aprecia de autos, este Tribunal requirió a la entidad mediante Resolución N° 010102872019, de fecha 10 de junio de 2019, que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos.

Dentro de ese marco, en aras de garantizar el debido procedimiento y el derecho de la entidad a formular los descargos que considere pertinentes, este Tribunal ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado[7], sin que se haya procedido a presentar documentación alguna[8].

---

5 En adelante, Ley de Transparencia.
6 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
7 Contado desde la fecha de notificación, así como del término de la distancia aplicable.
8 Habiéndose esperado el cierre del horario de atención de Mesa de Partes correspondiente.

En cuanto al debido procedimiento aplicable a los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

"*43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).*

(...)

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

(subrayado agregado)

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

(subrayado agregado)

Sobre el particular, de autos se advierte que, no obstante el plazo otorgado, la entidad no presentó descargo alguno respecto de la apelación presentada por el recurrente.

Ahora bien, respecto al derecho de acceso a la información pública, es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el referido Colegiado se ha expresado respecto al Principio de Publicidad contenido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia antes citado, reafirmando que la regla general es la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción, conforme se desprende del Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al señalar que:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por lo expresado, queda determinada la importancia de la protección del derecho de acceso a la información pública sobre toda documentación que obra en dominio estatal y, que la información en poder de las entidades públicas se rige bajo el principio de publicidad, siendo esta la regla general.

De otro lado, respecto a la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte de autos que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno a los requerimientos del recurrente, ni ha argumentado razón por la cual la información solicitada debe ser considerada secreta, reservada o confidencial.

Por lo tanto, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la

necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

De igual modo, de la lectura de los extremos de los requerimientos efectuados por el recurrente, se observa que lo solicitado se encuentra vinculado a documentación proveniente de actividades propias de la entidad conforme está establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Es pertinente señalar, en concordancia con el artículo 23° de la Ley de Transparencia, que un objetivo fundamental de la Ley en comentario es otorgar mayor claridad al manejo de las finanzas públicas del Estado a través de mecanismos que permitan a los ciudadanos acceder a la información de carácter fiscal, permitiendo así una adecuada rendición de cuentas.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala lo siguiente:

"*El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes o como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado.*"

Por lo expuesto, queda determinado que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada en función de las funciones que ejerce, siendo trascendental garantizar el acceso ciudadano para favorecer la transparencia en el manejo de la Administración Pública; en tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia[8].

Por otra parte, en lo que respecta a la condición de "fedateadas" de las copias requerida, es preciso señalar que el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

[8] Es preciso señalar que es una obligación de la entidad, resguardar la información que cuente con protección legal, por estar inmerso en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

"Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vítae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".
(subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo que la solicitud del recurrente se encuentra vinculada a la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida[9], con el costo correspondiente de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia y, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

[9] En todos los casos en que se puede otorgar dicha información, en virtud del medio de reproducción elegido por el recurrente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb